

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0419**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo,*”;
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la

ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018720-E de fecha 01 de diciembre de 2021, la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, interpone un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF de 24 de noviembre de 2021, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita

fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por la señora Narcisca de Jesús Carranco Gómez.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 11 del expediente administrativo consta que la señora Narcisca de Jesús Carranco Gómez interpuso recurso de apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF de 24 de noviembre de 2021, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018720-E de fecha 01 de diciembre de 2021.
- 2.2. A fojas 12 a 17 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0711 de 08 de diciembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2292-OF de 09 de diciembre de 2021, se solicitó la subsanación del recurso presentado de conformidad a lo establecido en el artículo 220 numerales 3 y 7 de la Ley Orgánica de Títulos Habilitantes.
- 2.3. A fojas 18 a 151 del expediente, la recurrente ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-019366-E de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual subsana el recurso de apelación y complementa los requisitos solicitados.
- 2.4. A fojas 152 a 157 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-011 de 12 de enero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0054-OF de 14 de enero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación.
- 2.5. A fojas 158 a 159 del expediente, la Dirección Financiera, mediante memorando No., ARCOTEL-CADF-2022-0084-M de 19 de enero de 2022, remite información del SIFAF de la señora Carranco Gómez Narcisca de Jesús respecto de la certificación referente a los Formularios 11305, 11307, 11310, 11312, 11313 y 11314 correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 2.6. A foja 160 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2022-0110-M de 21 de enero de 2022, remite a la Unidad de Documentación y Archivo, documentación a fin de que se certifique conforme las competencias asignadas a la Unidad.

- 2.7.** A foja 161 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0274-M de 21 de enero de 2022, remite a la Dirección de Impugnaciones documentos certificados, solicitados con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-011 de 12 de enero de 2022.
- 2.8.** A fojas 162 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2022-0134-M de 25 de enero de 2022, informa a la Dirección de Impugnaciones que la Unidad de Documentación y Archivo remite documentación certificada, solicitada con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0101-M de 27 de enero de 2021.
- 2.9.** A fojas 163 a 171 del expediente, la Coordinación Técnica de Control, mediante memorando No. ARCOTELCCON-2022-0209-M de 28 de enero de 2022, remite a esta Dirección de Impugnaciones el memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0755-M de 27 de abril de 2021 y el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2021-0046 de 21 de abril de 2021.
- 2.10.** A foja 172 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo remite a esta Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0827-M de 24 de marzo de 2022, el Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-004913-E de 24 de marzo del 2021, certificado.
- 2.11.** A fojas 173 a 180 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0112 de 24 de marzo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0306-OF de 24 de marzo de 2022, amplía el plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.12.** A fojas 181 a 187 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0162 de 20 de mayo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0574-OF de 24 de mayo de 2022, suspende el plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.13.** A foja 188 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1405-M de 25 de mayo de 2022, remite contestación solicitada con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0342-M de 20 de mayo de 2022.
- 2.14.** A foja 189 del expediente, la Directora Técnica de la Coordinación Zonal 2, se pronuncia sobre lo resuelto en las Resoluciones No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020 y la ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029 de 23 de junio de 2021.
- 2.15.** A fojas 190 a 194 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0249 de 24 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0899-OF de 24 de agosto de 2022, suspende el plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.16.** A fojas 195 a 201 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0269 de 07 de septiembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0960-OF de 08 de septiembre de 2022, suspende el plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

- 2.17.** A foja 202 del expediente, la Dirección Financiera mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1618-M de 20 de septiembre de 2022, señala no se ha procedido a dar de baja el valor por la sanción económica señalada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020.
- 2.18.** A foja 203 a 204 del expediente, la Directora Técnica de la Coordinación Zonal 2 informa a la Dirección Financiera mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1910-M de 09 de noviembre de 2022, respecto de las Resoluciones No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020 y la ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029 de 23 de junio de 2021.
- 2.19.** A foja 205 a 210 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0323 de 10 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1250-OF de 11 de noviembre de 2022, suspende el plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.20.** A foja 211 a 212 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0753-M de 07 de diciembre de 2022, solicita a la Coordinación Zonal 2, solicitó se de contestación al cuestionario relacionado con las Resoluciones No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020 y la ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029 de 23 de junio de 2021.
- 2.21.** A foja 213 a 214 del expediente, la Directora Técnica de la Coordinación Zonal 2 se pronuncia sobre lo solicitado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0753-M de 07 de diciembre de 2022, y emite el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-2050-M de 08 de diciembre de 2022.
- 2.22.** A foja 215 a 220 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0349 de 08 de diciembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1386-OF de 09 de diciembre de 2022, suspende el plazo para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, y corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0753-M de 07 de diciembre de 2022, y memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-2050-M de 08 de diciembre de 2022.
- 2.23.** A foja 221 del expediente, Dirección Financiera remite el memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2252-M de 22 de diciembre de 2022, mediante el cual señala: *"(...)esta Dirección procedió a realizar la baja del valor de US\$ 3.015.00 a nombre de CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, el mismo que corresponde a la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, se adjunta en anexos la captura de pantalla del SIFAF"*

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-011 de 12 de enero de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA CUAL RESUELVE**

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF de 24 de noviembre de 2021, resolvió lo siguiente:

*"(...) Se cuenta con los Dictámenes Técnico Nro. CTDS-RTH-DT-SAI-2021-0192 de 22 de julio de 2021; y Económico Nro. CTDS-RTH-DE-SAI-2021-010 de 21 de octubre de 2021, en la cual se concluyó que no es factible otorgar la renovación del título habilitante de Servicio de Acceso a Internet, a favor de la señora NARCISA DE JESUS CARRANCO GOMEZ, por tal razón, se niega y se procede al **archivo** de la petición de renovación ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2021-004876-E el 24 de marzo de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-004943-E el 25 de marzo de 2021, por no cumplir con los parámetros Técnicos, Económicos que establece la normativa vigente."*

En cuanto a los argumentos de la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, en su escrito con No. ARCOTEL-DEDA-2021-018720-E de fecha 01 de diciembre de 2021 señala:

*"2.1.1. En su parte pertinente a foja 1 de la DECISIÓN recurrida, se cita el hecho de no cumplir con los parámetros Técnicos que establece la normativa vigente."*

*"Considerando lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, el informe técnico IT-CCDS-RS-2021-0046 de 21 de abril de 2021 remitido por la Coordinación Técnica de Control con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0755-M de 27 de abril de 2021, por operar con características técnicas distintas a las autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, técnicamente no es factible otorgar a CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS la renovación del Título Habilitante de Registro para la Prestación y Operación de Servicio de Acceso a Internet. "*

*Ante este dictamen del área Técnica se deberá observar y considerar lo siguiente:*

*Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2021-0491-0F del 08 de junio del 2021 suscrito por Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABIUTANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES, solicita la Complementación de requisitos a la solicitud de Renovación del Título Habilitante del Registro de Servicio de Acceso a Internet.*

*En respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2021-0491-0F del 08 de junio del 2021 suscrito por Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo, se remite el Oficio No. 068-F-ISP-2021 suscrito por la Sra. Narciso de Jesús Carranco Gómez, con todos los documentos requeridos.*

*Posteriormente con Fecha 27 de Junio del 2021 yen cumpliendo a los acuerdos y en base a las recomendaciones de la Ing. Anabel Arellano del Departamento Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL se remitió al email: [anabel.arellano@arcotel.gob.ec](mailto:anabel.arellano@arcotel.gob.ec) todas las correcciones y observaciones a los documentos y formularios antes indicados.*

*Con estos antecedentes el dictada mente emitido mediante informe técnico IT-CCDS-RS-2021-0046 de 21 de abril de 2021 remitido por la Coordinación Técnica de Control con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0755-M de 27 de abril de 2021, carece de objetividad y legitimidad al no basarse en la información proporcionada por la Sra. Narciso de Jesús Carranco Gómez.*

*2.1.2. En la DECISIÓN recurrida también cita el dictamen de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que en su parte sustancial dice:*

*"Con fundamento a lo señalado en el dictamen de cumplimiento de obligaciones económicas emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-2012-M de 20 de octubre de 2021, y considerando lo establecido en la normativa vigente aplicable, se observa que por concepto de contribución del 1 % se mantiene facturas pendientes de pago de todos los trimestres del año 2015 hasta el segundo trimestre del año 2021, por lo tanto **económicamente no es factible otorgar la***

**renovación del Título Habilitante de Registro para la prestación y operación del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET (ahora Servicio de Acceso a Internet), a favor de la señora NARCISA DE JESÚS CARRANCO GOMEZ toda vez que no cumple con lo establecido en la normativa vigente".**

**Ante este dictamen debo Indicar los siguiente:**

Con fecha 4 de agosto de 2021 vía email remití toda la documentación requerida para proceder con el pago contribución del 1 % FODETEL a la Eco. GANCHALA ASITIMBA y TERESA XIMENA, quien a su vez remite el mencionado email a la Eco. Silvia Patricia Vásconez Sánchez de la Dirección Financiera ARCOTEL con el siguiente texto:

... Estimada Paty,  
Remito correo para revisión por ser de tu competencia.  
Saludos,  
Teresa Ganchala...

Luego de varias llamadas telefónicas mediante las cuales muy gentilmente nos recibimos asesoría de parte de la Eco. Silvia Patricia Vásconez Sánchez de la Dirección Financiera ARCOTEL, finalmente con fecha 17 de agosto del 2021 la Eco. Silvia Patricia Vásconez Sánchez de la Dirección Financiera ARCOTEL, vía email me comunica:

... Por medio del presente me permito indicar que se procedió con la revisión y activación de los Formularios No. 11305, 11307, 11311, 11312, 11313 y 11314 correspondiente a los años 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que puede proceder con el pago respectivo con su código de concesionario ...

Inmediatamente acudimos a la entidad bancaria indicada para el pago respectivo en este caso Banco Pacífico en el cual recibimos como respuesta que no podían recibir el pago de la contribución del 1% FODETEL, en vista de que existe un valor de 3.015,00 dólares impago correspondiente a una presunta infracción la misma que fue absuelta mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2021- 029, ORGANISMO DESCENTRALADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc. DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 -FUNCIÓN SANCIONADORA COORDINACIÓN ZONAL 2; según declara en el Artículo 3.DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT : "( ... ) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (... )"; Resolución que adjunto.

Ante la imposibilidad de realizar el pago de contribución del 1 % FODETEL con fecha 07 de septiembre del 2021 procedo a solicitar a la Eco. Silvia Patricia Vásconez Sánchez de la Dirección Financiera ARCOTEL su ayuda con el procedimiento para dar de baja del sistema el valor correspondiente a la presunta infracción y poder proceder con el pago de los valores pendientes de la contribución del 1 % FODETEL.

Con fecha 8 de septiembre la Eco. Silvia Patricia Vásconez Sánchez de la Dirección Financiera ARCOTEL, envía un email a ECHEVERRIA MOLINA TANIA DEL CARMEN con el siguiente texto:



... Estimada Tañita:

Remito correo para revisión de la baja de Jo infracción en mención...

Con fecha 18 de septiembre del 2021 envió un email a la Eco. Patricia Vásconez Sánchez con el siguiente texto:

... Estimada Patricia,

Nos ayuda confirmando si ya se daría de baja la sanción en base la resolución enviada, para proceder con el pago del 1 % FODETEL.

Saludos...

Recibiendo como respuesta un email reenviado el 20 de septiembre del 2021, nuevamente al ECHEVERRIA MOLINA TANIA DEL CARMEN con el siguiente texto

... Estimada Tañita:

Se procedió revisar en el sistema y aun no ve reflejada la baja de la sanción del concesionario CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, razón por la cual no pueden realizar el pago de servicio universal pendiente, solicito tu contingente para que se solvente de manera urgente dicho trámite...

Con fecha 25 de octubre del 2021, insisto en mi pedido esta vez mediante email para los siguientes funcionarios de ARCOTEL: VASCONEZ SANCHEZ SILVIA PATRICIA, ECHEVERRIA MOLINA TANIA DEL CARMEN; FARINANGO HERMOSA DIEGO JAVIER con el siguiente texto ...

.. Estimada Patricia,

Han pasado más de un mes desde que usted pidió a Tania y Diego que procedan con la baja de la multa del sistema, pero hasta la fecha no tenemos respuesta alguna, por favor le pido insista ante las autoridades respectivas ya que nos urge realizar el pago FODETEL pero no es posible debido a que no se da de baja el valor de la multa que fue desestimada, según providencia enviada en su momento.

Para constancia en trámites futuros, me despido en espera de su pronta respuesta ...

La última respuesta que me ha llega vía email al respecto es a del 27 de octubre del 2021 enviada por FARINANGO HERMOSA DIEGO JAVIER con el siguiente texto:

... Saludos

Informo que se solicitó a la CZ2 aclaración de la resolución en vista de que en la parte RESOLUTIVA no se deroga la otra resolución. Por tal motivo, mientras no exista la respuesta de parte de la CZ2, no se puede dar de baja.

Diego Farinango ...

**2.1.3.** La DECISIÓN recurrida no se encuentra debidamente motivada conforme a la garantía del derecho a la defensa establecida en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no es completa, lógica y por ende no es razonable, ni legítima, ya que contiene una clara violación al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la misma Norma Constitucional, toda vez que a foja 1 de la misma se hace referencia al Dictamen Técnico Nro. CTDS-RTH-DT-SAI-2021-0192 de 22 de julio de 2021, el mismo que se basa en el informe técnico IT -CCDS-RS- 2021-0046 de 21 de abril de 2021

remitido por la Coordinación Técnica de Control, sin observar o considerar la información remitida por la señora Narciso Carranco con fecha 27 de Junio del 2021.

**2.1.4.** Sobre la falta de motivación alegada, es preciso fundamentarla, indicando que dentro de la DECISION recurrida, aparece que no se ha realizado el pago del aporte del 1 % FODETEL, aquí cabe un ejercicio de reflexión aplicando los principios lógicos que son los que guían el correcto razonamiento necesario, previo a desestimar la posibilidad de ser absuelta, en razón de que al existir la imposibilidad de proceder con el pago debido a que la Propia ARCOTEL no da de baja la sanción legítimamente absuelta mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc. DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 -FUNCIÓN SANCIONADORA- COORDINACIÓN ZONAL 2.

Con estos antecedentes queda demostrada que la falta de gestión interna de la ARCOTEL al no dar de baja la sanción ha provocado el desenlace de la presente DECISIÓN causando perjuicio en mi contra tanto en el ámbito legal y económico.

**2.1.5.** Por otro lado, a fojas 4 de la DECISION recurrida Cita: “Art. 182. Procedimiento de renovación para títulos habilitantes sujetos a registros de servicios, con o sin título habilitante de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y permisos o autorizaciones para servicios de radiodifusión por suscripción.- Para la renovación la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento ...

...En caso de que los dictámenes a emitirse en cumplimiento del presente numeral, establezcan la no procedencia de la renovación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá su decisión en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos dictámenes; así como dispondrá las medidas correspondientes.

Con relación al cumplimiento de plazos establecidos por El REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, en los artículos 177, 179, y, 182,

la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ha emitido su decisión fuera del plazo establecido por dicha norma, según consta las fechas de los dictámenes:

- a. Dictamen Técnico Nro. CTDS-RTH-IT-SAI-2021-0192 de 22 de julio de 2019, técnicamente no es factible otorgar la renovación del Título Habilitante;
- b. Dictamen Económico Nro. CTDS-RTH-DE-SAI-2021-010 de 21 de octubre de 2021, económicamente no es factible otorgar la renovación del Título Habilitante;
- c. Dictamen Jurídico Nro. CTDS-RTH-SAI-2021-0318 de 12 de noviembre de 2021, jurídicamente es factible otorgar la renovación del Título Habilitante.

La DECISIÓN recurrida fue tomada Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021.

(...)

## **7. PRETENSIÓN.**

**7.1** Finalmente, en consideración de todo lo expuesto en los números precedentes y toda vez que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, conforme lo consagra el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; SOLICITO, se acepte el Recurso de Apelación interpuesto y se sirva

*declarar la nulidad de la DECISIÓN impugnada; esto es, en la DECISIÓN tomada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF, dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito con fecha 24 de noviembre de 2021, Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES y se abstenga de extinguir mi TÍTULOS HABILITANTE por Vencimiento de plazo.”*

## ANALISIS

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Sobre lo mencionado en los argumentos expuesto, por la recurrente, en cuanto a la negativa de renovación del Título habilitante y el archivo, por cuanto según lo señalado en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF de 24 de noviembre de 2021, no cumplió con los parámetros técnicos y económicos, en relación a ellos, se citan los Dictámenes técnico y económico:

**Dictamen Económico Nro.** CTDS-RTH-DE-SAI-2021-010 de 21 de octubre de 2021, concluye:

*“Con fundamento a lo señalado en el dictamen de cumplimiento de obligaciones económicas emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-2012-M de 20 de octubre de 2021, y considerando lo establecido en la normativa vigente aplicable, se observa que por concepto de contribución del 1% se mantiene facturas pendientes de pago de todos los trimestres del año 2015 hasta el segundo trimestre del año 2021, por lo tanto **económicamente no es factible otorgar la renovación del Título Habilitante de Registro para la prestación y operación del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET (ahora Servicio de Acceso a Internet)**, a favor de la señora **NARCISA DE JESÚS CARRANCO GOMEZ** toda vez que no cumple con lo establecido en la normativa vigente.*

*La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, aclara que, si existieran obligaciones pendientes, no contempladas o no determinadas a la fecha por parte de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, este dictamen no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones a las que hubiere lugar para su cobro.”*

**Dictamen Técnico Nro.** CTDS-RTH-DT-SAI-2021-0192, 22 de julio de 2021, concluye:

## “4. CONCLUSIÓN.

*Considerando lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, el informe técnico IT-CCDS-RS- 2021-0046 de 21 de abril de 2021 remitido por la Coordinación Técnica de Control con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0755-M de 27 de abril de 2021, por operar con características técnicas distintas a las autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, técnicamente no es factible otorgar a CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS la renovación del Título Habilitante de Registro para la Prestación y Operación de Servicio de Acceso a Internet.”*

Respecto del área técnica, la recurrente señala que mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2021-0491-OF del 08 de junio del 2021, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios de Telecomunicaciones, se le solicitó información de complementación respecto del trámite de renovación.

En tal virtud, la administrada señala que el 27 de junio de 2021 remitió información a través del correo electrónico a la dirección electrónica: [anabel.arellano@arcotel.gob.ec](mailto:anabel.arellano@arcotel.gob.ec), sobre lo mencionado es importante señalar que debido a la emergencia sanitaria declarada para evitar la propagación del COVID-19, en todo el estado ecuatoriano, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Arcotel, desde el 2020, estableció como estrategia para precautelar la salud de los funcionarios y usuarios de la institución sin afectar el cumplimiento de las actividades y obligaciones de la agencia, puso a disposición de la ciudadanía acceder a través de canales digitales, la recepción documental de trámites administrativos, a escala nacional, mediante el correo electrónico: [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec) bajo los siguientes parámetros:

- Oficio debidamente firmado por los titulares o representantes legales de las personas jurídicas, con firma electrónica.
- Si se anexan otros archivos en cualquier tipo de formato, esta información se deberá enviar comprimida en hasta 6mb.
- El proceso interno de registro de documentación se mantiene, con la salvedad que la documentación recibida será digital
- Respecto a la documentación con firma física, esta deberá ser entregada en una de nuestras oficinas. Verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace: <http://www.arcotel.gob.ec/areas-de-cobertura-de-las-coordinaciones-zonales-y-oficinas-tecnicas-de-arcotel/>
- Horario de atención de ventanillas 08H15 a 17H00 (de lunes a viernes, excepto días feriados).
- Al usuario se le asignará un número de trámite, el cual será informado por el mismo medio, es decir, por medio electrónico, cuando la entrega sea digital, o físicamente, cuando el peticionario entregue la documentación en ventanilla.

En virtud de lo mencionado, la recurrente tenía la posibilidad de remitir información respecto a la complementación de documentación para la renovación del título habilitante a través de los canales digitales oficiales dispuestos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo mencionado mediante memorando No ARCOTEL-CJDI-2022-0342-M de 20 de mayo del 2022, la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo lo siguiente: “(...) 2.1 A la Unidad de Documentación y Archivo, informe si existe algún documento de ingreso de fecha 27 de junio de 2021 por parte de la señora Narcisca de Jesús Carranco Gómez. (...)”.

La Unidad de Documentación y Archivo en respuesta a lo requerido, remitió contestación con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1405-M de 25 de mayo de 2022, mediante el cual comunica lo siguiente:

*“1. Mediante correo electrónico de fecha miércoles 25 de mayo de 2022, la ingeniera Sonia Urbina solicitó a la servidora Matilde Vásconez lo siguiente, “(...) me permito solicitar se comunique si la usuaria mencionada ingresó alguna petición en la fecha señalada o posterior al día señalado. (...)”.*

*2. El 25 del mismo mes y año la servidora Vásconez remite la siguiente información: “(...) La búsqueda se realizó a partir del 27 de junio hasta el 30 de junio a pesar de que en la*

*providencia solo pregunta del 27., informo que no se encontró ninguna comunicación ingresada en ese rango de fechas. (...)*. (Adjunto PDF)

*En relación a estos antecedentes, INFORMO que del 27 de junio al 30 junio del 2021, la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, no ha ingresado documento alguno."*

Por lo expuesto, la información remitida el 27 de junio de 2021 por la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, a un correo que no estaba dispuesto para recepción de documentación relacionados con trámites administrativos, produjo que la información no fuera considerada.

En cuanto a lo decisión citada en el dictamen económico No. CTDS-RTH-DE-SAI-2021-010 de 21 de octubre de 2021, en el mismo se señaló que por concepto de contribución del 1% del servicio universal se mantiene facturas pendientes de pago de todos los trimestres del año 2015 hasta el segundo trimestre del año 2021, por lo tanto económicamente no es factible otorgar la renovación del Título Habilitante de Registro para la prestación y operación del Servicio de Acceso a Internet.

Respecto a las facturas pendientes por concepto de contribución del 1% del servicio universal, la recurrente señala que mediante correo electrónico de 04 de agosto de 2021 remitió documentación para proceder al pago del 1% del FODETEL(hoy servicio universal) y con fecha 17 de agosto de 2021, una funcionaria de esta Agencia le indicó que se ha procedido a la revisión y activación de los Formularios No. 11305, 11307, 11311, 11312, 11313 y 11314 correspondiente a los años 2015,2016,2018, 2019, 2020 y 2021, y que se podía proceder con el pago respectivo con su código de concesionario.

Al querer realizar el pago en la entidad bancaria, se le indicó a la recurrente que no se podía realizar el pago del 1% del servicio universal, por cuanto existe un valor pendientes por un valor de 3.015,00 dólares, por una presunta infracción administrativa.

Sobre el valor pendiente por concepto de infracción administrativa, es pertinente señalar que:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020 la Función Resolutoria de la Coordinación Zonal 2 resolvió:

*"(...)Artículo 3,- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, con RUC No. 1001563723001 la sanción económica de **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USO \$ 3015,00)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al corresponder el Título Habilitante un registro de actividades; cuyo pago deberá ser gestionado' en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.(...)"*

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029 de a 23 de junio de 2021, ésta Función Resolutoria resolvió:

*" Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT (...)", se entendería que a la fecha, la referida prestadora no tendría un valor pendiente de*

*pago, debiendo esto constatarse por la Dirección General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, para de ser procedente, sea esa Dirección proceda con la verificación del registro de la baja de la multa impuesta en la **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026** de 14 de agosto de 2020. (...)*” se solicita a la **DIRECCIÓN FINANCIERA**, informe si se ha registrado o dispuesto la baja de la multa impuesta en la

Al respecto, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0269 de 07 de septiembre de 2022, solicitó a la Dirección Financiera: “(...) *informe si se ha registrado o dispuesto la baja de la multa impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020* (...)”

En respuesta al requerimiento la Dirección Financiera, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1618-M de 20 de septiembre de 2022 señaló:

“Por lo tanto la Dirección Financiera no ha procedido a dar de baja el valor por la sanción económica de US\$ 3.015,00 que señala la resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, ya que no existe una resolución que exprese o disponga la baja de este valor.”

Posteriormente la Dirección de Impugnaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0753-M de 07 de diciembre de 2022, solicitó a la Coordinación Zonal 2, se informe:

“1. *¿Existe relación o es el mismo hecho sancionado en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020 y el hecho que fue motivo de abstención en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021?*”

*En caso de ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, indique:*

2. *¿Si existe, o NO obligación económica pendiente de pago por parte de la señora Narcisca de Jesús Carranco Gómez ya que al existir la abstención del procedimiento administrativo sancionador determinado en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021, la sanción impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020 queda insubsistente?*

3. *¿Existe la sanción económica de TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3015,00) dispuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020, toda vez que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021, se resuelve la abstención.?”*

En respuesta a las consultas planteadas, la Coordinación Zonal 2 con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-2050-M de 08 de diciembre de 2022, manifestó:

“*En relación a la pregunta si existe relación o es el mismo hecho sancionado en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020 y el hecho que fue motivo de abstención en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021, en efecto, **SI, se trata del mismo hecho infractor**, pues como versa de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020, así como de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021, la génesis de la emisión de ambas resoluciones es el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0293** de 09 de diciembre de 2019. (El énfasis y subrayado me corresponde).*”

*En relación a pregunta si existe, o NO obligación económica pendiente de pago por parte de la señora Narcisca de Jesús Carranco Gómez ya que al existir la abstención del procedimiento administrativo sancionador determinado en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021, la sanción impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020 queda insubsistente, me permito manifestar a usted lo siguiente:*

En la **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026**, de 14 de agosto de 2020, entre otros asuntos se resolvió:

*"(...) **Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, con RUC No. 1001563723001 la sanción económica de TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3015,00), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al corresponder el Título Habilitante un registro de actividades; cuyo pago deberá ser gestionado' en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución." (...).*

Mediante **Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0074** de 01 de febrero de 2021, resuelve: (...)

*"**Artículo 2.- DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020.**" "Artículo 3.- REMITIR el presente expediente administrativo a la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que inicie un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no haya prescrito la infracción, con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora." (El énfasis y subrayado me corresponde).*

Con **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029**, de 23 de junio de 2021, esta misma Coordinación luego de realizar un análisis de aplicación de lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el mismo asunto, entre otros aspectos resolvió en el artículo 3:

*"**3.- DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente** a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase(...)" (El énfasis y subrayado me pertenece).*

De lo dicho se colige que, en un primer momento, la Coordinación Zonal 2, impuso una sanción económica a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, la misma que fue apelada por la peticionaria mediante escritos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite: **ARCOTEL-DEDA-2020-011645-E** de 28 de agosto de 2020, y **ARCOTEL-DEDA-2020-012742-E** de 21 de septiembre de 2020, y que culminó con la emisión de la **Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0074** de 01 de febrero de 2021, la cual declaró la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, con los efectos legales que ello significa, y dispuso en su: "**Artículo 3 REMITIR** el presente expediente administrativo a la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que inicie un nuevo procedimiento sancionador (...)" (El énfasis y subrayado me corresponde).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 de la **Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0074** de 01 de febrero de 2021, se inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador

que culminó con la expedición de la **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029**, de 23 de junio de 2021, en la cual, entre otros asuntos se resolvió: **Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (atenuantes 1, 3 y 4), y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, considerando además lo que indica el Art. 130 de la LOT(...)**”.

De lo dicho se colige que, al haberse dictado la **Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0074** de 01 de febrero de 2021, declarándose la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que terminó con la expedición de la **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026**, de 14 de agosto de 2020, y habiéndose expedido una nueva **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029**, de 23 de junio de 2021, en la cual se declara la abstención de sancionar económicamente a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, resulta evidente que no existiría un valor por cobrar a la señora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS. (El énfasis y subrayado me corresponde).

En relación a la pregunta si existe la sanción económica de TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3015,00) dispuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020, toda vez que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021, se resuelve la abstención, **NO existiría una sanción económica a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESUS.**”

Con las cuestiones resueltas, podemos definir que tanto la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020 y en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021, se analizó el mismo hecho contenido el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0293 de 09 de diciembre de 2019.

En cuanto a la obligación económica dispuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de conformidad a lo indicado por la Directora Técnica Zonal 2 en el memorando ARCOTEL-CZO2-2022-2050-M de 08 de diciembre de 2022 “(...) resulta evidente que no existiría un valor por cobrar a la señora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS(...)” por cuanto en Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029, de 23 de junio de 2021, se declaró la abstención de sancionar económicamente a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, a esto se suma que con Resolución No. ARCOTEL-2021-0074 de 01 de febrero de 2021, la Coordinación General Jurídica declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, con los efectos legales que ello significa, y se dispuso a la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inicie un nuevo procedimiento sancionador.

Lo mencionado se ratifica en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2252-M de 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección Financiera señala: “A usted debo informar que se solicitó a la Dirección Técnica Zonal 2, se informe sobre la resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, de 14 de agosto de 2020, el mismo que con memorando ARCOTEL-CZO2-2022-2049-M de 8 de diciembre de 2022 la Directora Técnica Zonal 2 dio respuesta; conforme a la información remitida, **esta Dirección procedió a realizar la baja del valor de US\$ 3.015.00 a nombre de CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, el mismo que corresponde a la .Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, se adjunta en anexos la captura de pantalla del SIFAF.**” “lo subrayado y resaltado me pertenece)

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0103 de 22 de diciembre 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### “IV. CONCLUSIONES



De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- La señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2021-004876-E de 24 de marzo de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-004943-E de 25 de marzo de 2021, solicitó la renovación del título habilitante del servicio de Acceso a Internet, sin embargo, con Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF de 24 de noviembre de 2021, se niega y se procede al archivo de la petición de renovación, por no cumplir con aspectos técnico y económico.

2.- De la revisión y análisis del caso, se puede determinar que conforme la conclusión establecida en el Dictamen Económico No. CTDS-RTH-DE-SAI-2021-010 de 21 de octubre de 2021, el cual concluye que: “Con fundamento a lo señalado en el dictamen de cumplimiento de obligaciones económicas emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-2012-M de 20 de octubre de 2021, y considerando lo establecido en la normativa vigente aplicable, se observa que por concepto de contribución del 1% se mantiene facturas pendientes de pago de todos los trimestres del año 2015 hasta el segundo trimestre del año 2021, por lo tanto **económicamente no es factible otorgar la renovación del Título Habilitante de Registro para la prestación y operación del Servicio de Valor Agregado a través de la red INTERNET (ahora Servicio de Acceso a Internet), a favor de la señora NARCISA DE JESÚS CARRANCO GOMEZ** toda vez que no cumple con lo establecido en la normativa vigente.”, en cuanto a los valores adeudados respecto de 1% del servicio universal, la recurrente no ha podido cancelar los mencionados valores por cuanto, mantiene una deuda pendiente dispuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, sin embargo, en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-2050-M de 08 de diciembre de 2022, la Coordinación zonal 2 señaló: “(...) habiéndose expedido una nueva **Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-029**, de 23 de junio de 2021, en la cual se declara la abstención de sancionar económicamente a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, resulta evidente que no existiría un valor por cobrar a la señora CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS.”. (lo subrayado me pertenece)

3. De conformidad a lo señalado en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2252-M de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Financiera, la multa dispuesta en la ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, ha sido dada de baja.

## V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, que en uso de sus atribuciones legales ACEPTE PARCIALMENTE el Recurso de Apelación respecto del dictamen económico que sirvió de fundamento para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF de 24 de noviembre de 2021, por cuanto en el mencionado dictamen consta “(...) se observa que por concepto de contribución del 1% se mantiene facturas pendientes de pago de todos los trimestres del año 2015 hasta el segundo trimestre del año 2021, por lo tanto económicamente no es factible otorgar la renovación del Título Habilitante”, sin embargo del análisis realizado en el presente caso se establece que la recurrente no pudo realizar el pago de la contribución del 1% del servicio universal, en razón de que existía un valor pendiente derivado de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, y de conformidad a lo dispuesto en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2252-M de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Financiera, la multa dispuesta en la ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, ha sido dada de baja, por lo que recomienda DECLARE LA NULIDAD del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF de 24 de noviembre de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018720-E de fecha 01 de diciembre de 2022, interpuesto por la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0103 de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación, interpuesto por la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-018720-E de fecha 01 de diciembre de 2021, respecto del dictamen económico que sirvió de fundamento para la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-20213609-OF de 24 de noviembre de 2021, por cuanto en el mencionado dictamen consta “(...) se observa que por concepto de contribución del 1% se mantiene facturas pendientes de pago de todos los trimestres del año 2015 hasta el segundo trimestre del año 2021, por lo tanto económicamente no es factible otorgar la renovación del Título Habilitante”, sin embargo del análisis realizado en el presente caso se establece que la recurrente no pudo realizar el pago de la contribución del 1% del servicio universal, en razón de que existía un valor pendiente derivado de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, y de conformidad a lo dispuesto en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2252-M de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Financiera, la multa establecida en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, ha sido dada de baja, por lo que **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-3609-OF de 24 de noviembre de 2021.

En cuanto a la pretensión que señala la recurrente respecto a que esta Entidad se debería abstener de extinguir el título habilitante por vencimiento de plazo, se establece que la misma no se considera aceptada por cuanto de conformidad a la normativa legal vigente la ARCOTEL, debe cumplir con el ordenamiento legal ecuatoriano, así como realizar el procedimiento administrativo determinado para el caso.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la ejecución de la presente Resolución y se emita un nuevo acto administrativo considerando lo establecido en los memorandos ARCOTEL-CZ2-2022-2050-M, de 08 de diciembre de 2022; y, ARCOTEL-CADF-2022-2252-M de 22 de diciembre de 2022, respecto a la contribución del 1% del Servicio Universal.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución la señora Narcisa de Jesús Carranco Gómez, en el correo electrónico: njcarranco63@gmail.com y viorcasesoria@hotmail.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 2; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)</b>